

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Laudo de derecho dictado por el Tribunal Arbitral en pleno, integrado por Halley Esterhazy Lopez Zaldívar, en su calidad de Presidente, y Cynthya Magaly Cayo Ramos y Marco Antonio Gutarra Baltazar, en su calidad de árbitros, en la controversia surgida entre el Consorcio Nuevo Perú (en adelante, el Contratista), de una parte; y, de la otra, el Gobierno Regional de Huancavelica (en adelante, la Entidad).

Resolución N° 13

Huancayo, 13 de mayo del 2014.

I. ANTECEDENTES:

1. Convenio arbitral:

El Convenio Arbitral está constituido por la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato N° 0650-2011/ORA del 14 de diciembre de 2011, contrato de ejecución de la obra: "Mejoramiento de la capacidad resolutiva de los servicios de salud de primer nivel de atención de los puestos de salud de San Antonio de Antaparco y Maicena de la Microred de Secclla de la Red Angaraes, departamento de

Caso Arbitral

Consorcio Nuevo Perú

Gobierno Regional de Huancavelica

Huancavelica" (en adelante, el Contrato). En dicha cláusula las partes acuerdan expresamente que cualquier controversia que surja desde la celebración de dicho Contrato será resuelta mediante arbitraje de derecho, conforme a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo 1017, (en adelante, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento).

2. Sede del Tribunal Arbitral:

Las instalaciones ubicadas en el jirón Cuzco N° 160, interior 04, del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, República del Perú.

3. Hechos del caso:

En el presente acápite se describen los hechos del caso que van desde los antecedentes del contrato materia de litigio, pasando por la ejecución del mismo hasta las controversias originadas a partir de ello. Estos hechos han sido elaborados teniendo en cuenta los documentos presentados por las partes así como lo alegado por las partes a lo largo del proceso; siendo que por ello su inclusión en esta sección no significa el reconocimiento de la veracidad de los hechos reseñados.

1. Que, con fecha 29 de noviembre de 2011, en el Proceso de Selección por Adjudicación Directa Pública N° 27-2011/GOB.REG.HVCA/CE Primera

Caso Arbitral

Consorcio Nuevo Perú

Gobierno Regional de Huancavelica

convocatoria, el Comité Especial de la Entidad adjudicó la buena pro al consorcio Nuevo Perú.

2. Que, con fecha 14 de diciembre de 2011 se suscribió el Contrato N° 0650-2011/ORA entre el Consorcio Nuevo Perú y el Gobierno Regional de Huancavelica.

4. Hechos del presente arbitraje:

En el presente acápite, se describen los hechos del arbitraje, los mismos que van desde la solicitud de arbitraje, pasando por la presentación de los escritos más relevantes, así como las audiencias más importantes, concluyendo con la emisión del presente Laudo.

1. Que, mediante escrito del 03 de Mayo de 2013 el Contratista solicitó el inicio del proceso arbitral, designando como árbitro a la señorita Cynthya Magaly Cayo Ramos.

2. Que, mediante escrito del 03 de mayo de 2013 la señorita Cynthya Magaly Cayo Ramos aceptó la designación al Contratista.

3. Que, mediante escrito del 22 de mayo de 2013 la Entidad responde a la solicitud de arbitraje, designando como árbitro al señor Marco Antonio Gutarra Baltazar.

4. Que, mediante escrito del 22 de mayo de 2013 el señor Marco Antonio Gutarra Baltazar aceptó la designación de la Entidad.

5. Que, mediante acta del 30 de mayo de 2013 los árbitros antes designados convinieron en elegir como tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral al señor Halley Esterhazy López Zaldívar.

Caso Arbitral

Consorcio Nuevo Perú

Gobierno Regional de Huancavelica

6. Que, mediante escrito del 03 de junio de 2013 los árbitros antes designados comunicaron la designación como tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral al señor Halley Esterhazy Lopez Zaldívar.
7. Que, mediante Carta N° 001-2013-AADHOC del 06 de junio de 2013 el señor Halley Esterhazy Lopez Zaldívar aceptó la designación como tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral.
8. Que, mediante Carta Múltiple N° 001-2013-TA/P del 06 de junio de 2013 el señor Halley Esterhazy Lopez Zaldívar comunica a las partes la conformación del Tribunal Arbitral y las cita a la Instalación del arbitraje.
9. Que, mediante acta del 14 de junio de 2013 se consignó la realización de la Instalación del Tribunal Arbitral.
10. Que, mediante escrito del 01 de julio de 2013 el Contratista presentó su escrito de demanda.
11. Que, mediante Resolución N° 01 del 05 de julio de 2013 el Tribunal Arbitral admitió a trámite el escrito de demanda presentado por el Contratista y dio traslado de la misma a la Entidad para su respectiva absolución.
12. Que, mediante escrito del 22 de julio de 2013 la Entidad presentó su contestación de demanda.
13. Que, mediante Resolución N° 02 del 25 de julio de 2013 el Tribunal admitió a trámite el escrito de contestación de demanda presentado por la Entidad, cono conocimiento al Contratista. Asimismo, requirió a la Entidad el pago de los costos arbitrales.
14. Que, mediante Resolución N° 03 del 11 de setiembre de 2013 el Tribunal otorgó a la Entidad un nuevo plazo para el pago de los costos arbitrales.

Caso Arbitral

Consorcio Nuevo Perú

Gobierno Regional de Huancavelica

15. Que, mediante Resolución N° 04 del 14 de octubre de 2013 el Tribunal dio por pagados los costos arbitrales por parte de la Entidad, otorgó a las partes un plazo para que puedan presentar sus propuestas de puntos controvertidos y las citó para la realización de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

16. Que, mediante escrito del 21 de octubre de 2013 el Contratista presentó su propuesta de puntos controvertidos.

17. Que, mediante escrito del 21 de octubre de 2013 la Entidad presentó su propuesta de puntos controvertidos.

18. Que, mediante Resolución N° 05 del 25 de octubre de 2013 el Tribunal dio por presentados las propuestas de puntos controvertidos de las partes. Asimismo, ha pedido de la Entidad, reprogramó la realización de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

19. Que, mediante acta del 04 de noviembre de 2013 se consignó la realización de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, consignando las siguientes materias para el pronunciamiento:

- i. Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica que deje sin efecto legal la penalidad aplicada a al Consorcio Nuevo Perú por el importe de S/. 164,813.46 (Ciento sesenta y cuatro mil ochocientos trece con 46/100 Nuevos Soles), por supuesto incumplimiento de contrato.
- ii. Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica la devolución a favor del Consorcio Nuevo Perú del importe

Caso Arbitral

Consorcio Nuevo Perú

Gobierno Regional de Huancavelica

retenido por concepto de penalidad más los intereses legales que se devengán hasta la fecha de su efectiva devolución.

iii. Determinar si el Consorcio Nuevo Perú levantó las observaciones al 100% conforme al Acta de Pliego de Observaciones de fecha 31 de Julio del 2012, esto es, dentro de los 23 días calendarios, vencidos el 23 de Agosto del 2012; ello, a los efectos de establecer si la penalidad aplicada por el demandado es válida en razón al Acta elaborada por el comité de recepción Obra

iv. Determinar si el Consorcio, ha cumplido con el objeto del contrato, según la Cláusula segunda de acuerdo a las características dispuestas en las bases, su integración, la oferta técnica y económica, y el expediente técnico.

v. Determinar a quién corresponde asumir el pago los costos arbitrales generados en el presente proceso.

Asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes en sus respectivos escritos presentados.

20. Que, mediante Resolución N° 06 del 05 de noviembre de 2013 el Tribunal actuó y merituó los medios probatorios ofrecidos por las partes y les otorgó un plazo para que presenten sus escritos de alegatos y pedir el uso de la palabra en audiencia.

21. Que, mediante escrito del 19 de noviembre de 2013 el Contratista presentó sus alegatos por escrito.

22. Que, mediante escrito del 19 de noviembre de 2013 la Entidad presentó sus alegatos por escrito. Asimismo, solicitó la realización de una pericia técnica.

Caso Arbitral

Consorcio Nuevo Perú

Gobierno Regional de Huancavelica

23. Que, mediante Resolución N° 07 del 27 de noviembre de 2013 el Tribunal admitió el nuevo medio probatorio ofrecido por la Entidad, dando conocimiento al Contratista del mismo y disponiendo que la Entidad presente el informe pericial correspondiente.

24. Que, mediante escrito del 26 de noviembre de 2013 el Contratista realiza su descargo referente al nuevo medio probatorio ofrecido por la Entidad.

25. Que, mediante escrito del 13 de diciembre de 2013 la Entidad presenta el informe técnico requerido mediante Resolución N° 07.

26. Que, mediante Resolución N° 08 del 20 de diciembre de 2013 se da traslado al Contratista del informe técnico presentado por la Entidad.

27. Que, mediante Resolución N° 09 del 06 de febrero de 2014 el Tribunal actúa y meritúa el medio probatorio ofrecido por la Entidad. Asimismo se da conocimiento a cada parte del alegato presentado por su respectiva contraparte, además de citar a la audiencia de informes orales a pedido de la Entidad, y disponer el cierre de la etapa de instrucción.

28. Que, mediante escrito del 21 de febrero de 2014 la Entidad delega representación a sus abogados auxiliares.

29. Que, mediante acta del 21 de febrero de 2014 se consigna la realización de la Audiencia de Informes Orales con la asistencia de ambas partes.

30. Que, mediante Resolución N° 10 del 24 de febrero de 2014 el Tribunal otorga a la Entidad un plazo a los efectos de exhibir el Expediente Técnico referido al Contrato N° 0650-2011/ORA.

31. Que, mediante escrito del 06 de marzo de 2014 la Entidad presenta el Expediente Técnico requerido por el Tribunal Arbitral.

32. Que, mediante Resolución N° 11 del 21 de marzo de 2014 el Tribunal admite, actúa y meritúa el medio probatorio de oficio ordenado, otorgando a su vez a las partes un plazo para que puedan hacer valer lo conforme a su derecho respecto a nuevo medio probatorio.

33. Que, mediante escrito del 31 de marzo de 2014 el Contratista realiza su descargo con respecto al nuevo medio probatorio.

34. Que, mediante escrito del 31 de marzo de 2014 la Entidad da cuenta de sus alegaciones al Tribunal para el momento de resolver.

35. Que, mediante Resolución N° 12 del 02 de abril de 2014 el Tribunal establece el plazo para la emisión y notificación del laudo arbitral.

II. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

A continuación se presentarán las posiciones de cada una de las partes respecto a cada uno de los puntos controvertidos, para luego ser analizados por el Tribunal Arbitral.

1. Primero, segundo, tercero y cuarto punto controvertido:

"Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica que deje sin efecto legal la penalidad aplicada a al Consorcio Nuevo Perú por el importe de S/. 164,813.46 (Ciento sesenta y cuatro mil

ochocientos trece con 46/100 Nuevos Soles), por supuesto incumplimiento de contrato."

"Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Huancavelica la devolución a favor del Consorcio Nuevo Perú del importe retenido por concepto de penalidad más los intereses legales que se devengan hasta la fecha de su efectiva devolución."

"Determinar si el Consorcio Nuevo Perú levantó las observaciones al 100% conforme al Acta de Pliego de Observaciones de fecha 31 de Julio del 2012, esto es, dentro de los 23 días calendarios, vencidos el 23 de Agosto del 2012; ello, a los efectos de establecer si la penalidad aplicada por el demandado es válida en razón al Acta elaborada por el comité de recepción Obra."

"Determinar si el Consorcio, ha cumplido con el objeto del contrato, según la Cláusula segunda de acuerdo a las características dispuestas en las bases, su integración, la oferta técnica y económica, y el expediente técnico."

A. Posición del Contratista:

1. Que, se logró levantar el 100% de las observaciones consignadas en el Acta de Pliego de Observaciones del 31 de julio de 2012, tal y como fue advertido por el supervisor de la obra.

2. Que, el motivo de aplicación de la penalidad máxima obedece a un supuesto incumplimiento en el referido levantamiento de las observaciones, las mismas que

Caso Arbitral

Consorcio Nuevo Perú

Gobierno Regional de Huancavelica

no se encuentran previstas en ningún documento que forma parte del Expediente de Contratación, por lo que la falta de subsanación no justifica la aplicación de la penalidad, toda vez de que el Contratista no se encuentra obligado a levantarlas.

3. Que, en tal sentido no existe –a su vez– razón alguna para que la Entidad retenga un monto de penalidad, pues las obligaciones contractuales fueron cumplidas en su oportunidad, tal y como lo determinan los documentos suscritos por el supervisor de la obra.

4. Que, habiendo determinado que la Entidad impuso una penalidad sin tener justificación alguna, corresponde que se le ordene la devolución del monto penalizado.

B. Posición de la Entidad:

1. Que, el Contratista no ha cumplido con subsanar las observaciones determinadas en el Acta de Pliego de Observaciones del 31 de julio de 2012 dentro de su oportunidad, pese a las oportunidades otorgadas conforme a la normativa en contrataciones públicas.

2. Que, tanto es así que la obra fue recibida con una culminación del 100% recién el 20 de diciembre de 2012, tal y como lo determina el Acta de entrega de obra y mobiliario-equipos al puesto de salud de San Antonio de Antaparco de la misma fecha.

3. Que, en tal sentido se justifica el hecho de la imposición de la penalidad máxima al Contratista.

4. Que, asimismo, es falso que la Entidad mantenga una obligación dineraria con el Contratista, puesto que la aplicación de la penalidad tiene una justificación fáctica y legal.

C. *Análisis y decisión del Tribunal Arbitral:*

1. Que, del estudio de las alegaciones de las partes, así como de los medios probatorios ofrecidos, admitidos, actuados y merituados en esta sede, el Tribunal Arbitral llega a la conclusión de que existen dos temas tangenciales a todos los puntos controvertidos a analizar en este acápite y son: i) el correcto levantamiento de las observaciones por parte del Contratista, y así dar con el fiel cumplimiento del objeto del Contrato, y ii) la justificación de la Entidad en la aplicación de la penalidad al Contratista.

2. Que, a los efectos de un mejor y mayor análisis de lo hasta aquí analizado, el Tribunal conviene –a su vez– en realizar un marco teórico del que se pueda extraer la información necesaria para el análisis de los puntos controvertidos.

MARCO TEÓRICO:

Del cumplimiento del contrato:

3. Que, el artículo 49º de la LCE determina lo siguiente:

"Artículo 49.- Cumplimiento de lo pactado

Los contratistas están obligados a cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada que hayan aportado adicionalmente en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato, así como a lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo 1774º del Código Civil."

De la cita se entiende que el contratista absorbe la obligación de cumplir con lo pactado en el contrato suscrito con la entidad, ello conforme a los documentos que disponen las especificaciones y directrices en la ejecución de la obligación.

4. Que, al respecto debe tenerse en cuenta que el contrato no es el único documento que debe servir como referencia para la ejecución por parte del Contratista, pues la definición 14 del Anexo Único de Definiciones del RLCE señala que el contrato original "[e]s el contrato suscrito como consecuencia del otorgamiento de la Buena Pro en las condiciones establecidas en las Bases y la oferta ganadora." Por tanto, se reconoce el conjunto de documentos que deben servir de base para la ejecución de la obligación a cargo del Contratista¹.

¹ Debe tenerse en cuenta que la definición 24 del Anexo Único del RLCE señala que el Expediente Técnico es "[e]l conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, Valor Referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra

5. Que, por lo tanto, debe quedar claro que la ejecución de la prestación asumida por el contratista debe realizarse conforme a los documentos señalados en la normativa en contrataciones públicas, esto es, a los efectos de lograr una conformidad en el trabajo realizado.
6. Que, asimismo debe tenerse presente que la ejecución de la prestación se inicia con la suscripción del contrato y finaliza con la culminación del mismo. A tales efectos tenemos las siguientes disposiciones de la LCE:

"Artículo 35.- Del contrato

El contrato deberá celebrarse por escrito y se ajustará a la proforma incluida en las Bases con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el proceso de selección. El Reglamento señalará los casos en que el contrato puede formalizarse con una orden de compra o servicio, no debiendo necesariamente en estos casos incorporarse las cláusulas a que se hace referencia en el artículo 40º de la presente norma, sin perjuicio de su aplicación legal.

valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios."

Teniendo –a su vez– en consideración que el Expediente Técnico de Obra forma parte del conjunto de los documentos contractuales, además de cumplir el rol de establecer las maneras técnicas de ejecución de la prestación a cargo del contratista.

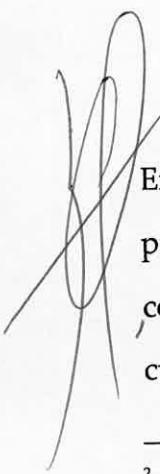
El contrato entra en vigencia cuando se cumplan las condiciones establecidas para dicho efecto en las Bases y podrá incorporar otras modificaciones expresamente establecidas en el Reglamento.

"Artículo 42.- Culminación del contrato

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento, debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato."

Entendemos, por tanto, que el inicio del contrato y –por ende– de la ejecución de la prestación a cargo de las partes se da con la suscripción del documento que contiene el acuerdo de generar una relación jurídica² y, de ser el caso, con el cumplimiento de las condiciones dispuestas en las bases administrativas o el

² El término 13 del anexo único de definiciones del RLCE señala que el Contrato "[e]s el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y del Reglamento."



RLCE, esto es, por ejemplo, en el caso de ejecución de obras, el cómputo del plazo para la ejecución de la prestación marca inicio con el cumplimiento de condiciones dispuestas en el RLCE como la entrega del terreno, la designación del inspector o supervisor, entre otras³.

Por su parte, la culminación de la obra se da, en la ejecución de obras, con la liquidación final de obra y el pago correspondiente.

7. Que, no obstante, de ser el caso, la entidad puede solicitar al contratista la subsanación de algunos errores técnicos a fin de lograr una correcta prestación,

³ Al respecto el RLCE señala lo siguiente:

Artículo 184.- Inicio del plazo de Ejecución de Obra

El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda;
2. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo;
3. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra;
4. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;
5. Que se haya entregado el adelanto directo al contratista, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 187°.

Las condiciones a que se refieren los literales precedentes, deberán ser cumplidas dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

En caso no se haya solicitado la entrega del adelanto directo, el plazo se inicia con el cumplimiento de las demás condiciones.

Asimismo, si la Entidad no cumple con lo dispuesto en los incisos precedentes por causas imputables a ésta, en los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo previsto anteriormente, el contratista tendrá derecho al resarcimiento de daños y perjuicios debidamente acreditados, hasta por un monto equivalente al cinco por diez mil (5/10000) del monto del contrato por día y hasta por un tope de setenta y cinco por diez mil (75/10000). Vencido el plazo indicado, el contratista podrá además solicitar la resolución del contrato por incumplimiento de la Entidad.

para ello la entidad se vale de los mecanismos legales y técnicos señalados en la normativa.

A lo dicho, se puede decir que en el caso de obras, las partes deberán trabajar conforme a lo señalado en el artículo 210º del RLCE, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 210.- Recepción de la Obra y plazos

1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente.

En caso que el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. Dicho comité estará integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor.

En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de

Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.

2. De existir observaciones, éstas se consignarán en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la obra. A partir del día siguiente, el contratista dispondrá de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten como consecuencia de observaciones no darán derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista ni a la aplicación de penalidad alguna.

Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obras, lo cual será verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituirán en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realizará se sujetará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta o Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones.

De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribirá el Acta de Recepción de Obra.

3. En caso que el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anotará la

discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción elevará al Titular de la Entidad, según corresponda, todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, ésta se someterá a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días siguientes al pronunciamiento de la Entidad.

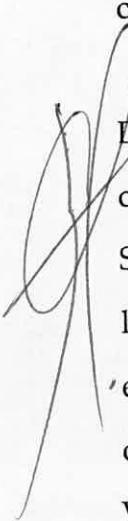
4. Si vencido el cincuenta por ciento (50%) del plazo establecido para la subsanación, la Entidad comprueba que no se ha dado inicio a los trabajos correspondientes, salvo circunstancias justificadas debidamente acreditadas por el contratista, dará por vencido dicho plazo, ésta intervendrá y subsanará las observaciones con cargo a las valorizaciones pendientes de pago o de acuerdo al procedimiento establecido en la directiva que se apruebe conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 206.

5. Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considerará como demora para efectos de las penalidades que correspondan y podrá dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo podrán ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el Reglamento o el contrato, según corresponda.

6. Está permitida la recepción parcial de secciones terminadas de las obras, cuando ello se hubiera previsto expresamente en las Bases, en el contrato o las partes expresamente lo convengan. La recepción parcial no exime al contratista del cumplimiento del plazo de ejecución; en caso contrario, se le aplicarán las penalidades correspondientes.

7. Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retardara, superando los plazos establecidos en el presente artículo para tal acto, el lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de la misma y se reconocerá al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora.
8. Si en el proceso de verificación de la subsanación de las observaciones, el comité de recepción constata la existencia de vicios o defectos distintas a las observaciones antes formuladas, sin perjuicio de suscribir el Acta de Recepción de Obra, informará a la Entidad para que ésta solicite por escrito al contratista las subsanaciones del caso, siempre que constituyan vicios ocultos."

De la cita se colige que el residente de obra anotará en el cuaderno de obra la culminación de los trabajos (de la obra), solicitando la recepción. El supervisor deberá comunicar tal hecho a la entidad, quien deberá designar un comité de recepción para la verificación de la correcta ejecución de la prestación a cargo del contratista.



De existir observaciones, las mismas deberán consignarse en el acta correspondiente, otorgando al contratista un plazo para su subsanación. Subsanadas las observaciones el contratista solicitará nuevamente la recepción de la obra, lo cual será verificado por el supervisor. Una vez conocido el informe por el comité de recepción, éste se constituirá nuevamente para la verificación correspondiente. El comité está prohibido de realizar nuevas observaciones. Verificado el correcto trabajo del contratista se procederá a la recepción de la obra,



caso contrario deberá anotarse la discrepancia en el acta correspondiente, para luego elaborar un informe por parte del comité, quién deberá elevarlo al titular de la entidad para su pronunciamiento correspondiente. La entidad podrá iniciar la conciliación o el arbitraje (conforme a lo que dicte el contrato) de persistir las discrepancias.

Todo retraso en la subsanación en la subsanación de las observaciones estará sujeto a la aplicación de penalidades y resolución del contrato, de ser el caso.

8. Que, en ese sentido, tenemos que la obligación de cumplir con lo pactado por parte del contratista debe ser ejecutada conforme a los documentos dispuestos por la normativa y respetando el plazo correspondiente, siendo que cualquier error u omisión en el fiel cumplimiento de su prestación es posible de ser subsanada conforme al procedimiento dispuesto por el RLCE, caso contrario generará responsabilidad en el contratista, pudiendo llegar a la aplicación de penalidades y la resolución del contrato, de ser el caso.

De las penalidades:

9. Que, al respecto damos cuenta del artículo 48° de la LCE:

“Artículo 48.- Intereses y penalidades”

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses

legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora.

El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento.”

Por su parte, el artículo 165° del RLCE señala lo siguiente:

“Artículo 165.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.

En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \underline{0.10 \times \text{Monto}}$$

$$F \times \text{Plazo en días}$$

Donde F tendrá los siguientes valores:

- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras: $F = 0.40$.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes y servicios: $F = 0.25$.

b.2) Para obras: $F = 0.15$.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considerará el monto del contrato vigente.”

A decir del artículo 1342º del Código Civil⁴ la penalidad es suerte de sanción que es aplicable siempre que exista mora en el cumplimiento por uno de los contratantes, sin perjuicio de la exigibilidad en el cumplimiento de la prestación.

En tal sentido, para el caso de las contrataciones públicas, si el contratista no cumple con sus obligaciones contractuales dentro del plazo otorgado, la otra parte podrá exigir, además del cumplimiento de la prestación contratada, el pago de una penalidad por mora. En realidad, el cobro de la penalidad generalmente se realiza de una deducción de la contraprestación aún impaga hacia el contratista o en la liquidación final de la obra, de ser el caso.

⁴ **Artículo 1342º.-**

Cuando la cláusula penal se estipula para el caso de mora o en seguridad de un pacto determinado, el acreedor tiene derecho para exigir, además de la penalidad, el cumplimiento de la obligación.

10. Que, ahora bien, la aplicación de la penalidad se sujeta a la verificación de la mora del contratista teniendo como tope máximo el 10% de la contraprestación a cargo de la entidad y conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 165º del RLCE.

De los parámetros de conducta de la Administración Pública:

11. Que, por su parte, creemos conveniente señalar los parámetros de actuación de la Administración Pública con relación a los administrados.

A tal efecto tenemos que el artículo 82º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que los actos de las instituciones públicas se deben sujetar a un marco de legalidad⁵.

Por su parte, el artículo numeral 1.1 del apartado 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

⁵ **Artículo 82.- La Contraloría General de la República**

La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control. *Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control.*

El Contralor General es designado por el Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el Congreso por falta grave. (El énfasis es nuestro).

"Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Finalmente, el literal b del artículo 4º de la LCE señala que:

"Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad."

De las citas y referencia se entiende que el actuar de la Administración Pública debe observar ciertos parámetros conductuales que hacen que sus actividades se acomoden a cánones constitucionales, legales y contractuales que permitan un adecuado flujo de las relaciones forjadas en sede administrativa.

12. Que, tanto es así que cualquier actuación que vulnere dichos parámetros puede generar consecuencias negativas para la administración como la nulidad de los actos administrativos y, de ser el caso, la responsabilidad de la administración.

* En el primer caso (la nulidad de los actos administrativos) los preceptos contenidos en la normativa de contrataciones públicas y de procedimientos administrativos generales establecen tal sanción por el actuar incorrecto por parte de los

Caso Arbitral

Consorcio Nuevo Perú

Gobierno Regional de Huancavelica

funcionarios públicos de la administración. Así se tiene el artículo 56° de la LCE⁶, y el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷.

⁶ Artículo 56.- Nulidad de los actos derivados de los procesos de selección

El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Después de celebrados los contratos, la Entidad podrá declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10º de la presente norma;
- b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato;
- c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación; o,
- d) Cuando no se haya utilizado el proceso de selección correspondiente.

En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo proceso de selección que correspondiera, se incurrirá en causal de nulidad del proceso y del contrato, asumiendo responsabilidades los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares.

Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considerarán en primer lugar las causales previstas en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento, y luego las causales de nulidad reconocidas en el derecho público aplicable.

⁷ Artículo 10.- Causales de nulidad

- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Caso Arbitral

Consorcio Nuevo Perú

Gobierno Regional de Huancavelica

Para el segundo caso, las normas antes señaladas disponen la responsabilidad de la administración ante cualquier conducta ilícita que la misma norma no establezca

como deber del administrado de soportarla. Así se tiene al artículo 153º del RLCE⁸ y el artículo 238º de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹.

13. Que, en consecuencia, se tiene claro que toda entidad pública (incluida toda área y funcionario que dependa de ella) debe actuar conforme a las disposiciones constitucionales, las normas legales y (para el caso de las contrataciones públicas

⁸ Artículo 153.- Responsabilidad de la Entidad

La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquéllos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.

La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución de las obras, salvo que en las Bases se estipule que la tramitación de éstas correrá a cargo del contratista.

⁹ Artículo 238.- Disposiciones Generales

238.1 Los administrados tendrán derecho a ser indemnizados por las entidades de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en casos de fuerza mayor, siempre que el perjuicio sea consecuencia del funcionamiento de la administración.

238.2 La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización.

238.3 El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos.

238.4 Sólo será indemnizable el perjuicio producido al administrado proveniente de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

238.5 La cuantía de la indemnización incluirá los intereses legales y se calculará con referencia al día en que el perjuicio se produjo.

238.6 Cuando la entidad indemnice a los administrados, podrá repetir judicialmente de autoridades y demás personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido, tomando en cuenta la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional del personal involucrado y su relación con la producción del perjuicio. Sin embargo, la entidad podrá acordar con el responsable el reembolso de lo indemnizado, aprobando dicho acuerdo mediante resolución.

Caso Arbitral

Consorcio Nuevo Perú

Gobierno Regional de Huancavelica

en particular) la buena fe¹⁰; ya que caso contrario sus actos podrían devenir en nulos y generar responsabilidad a favor del administrado.

DEL ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS CITADOS:

14. Que, ahora bien, habiendo definido un marco teórico general, debe procederse a analizar cada una de los puntos controvertidos determinados para el presente proceso arbitral.

Del plazo de levantamiento de las observaciones:

15. Que, con fecha 31 de julio de 2012 el Comité de Recepción de la obra procedió a realizar las observaciones a la ejecución de la prestación a cargo del Contratista, teniendo éste el plazo de 23 días calendarios para su subsanación. Debe entenderse que dicho plazo es el resultado del plazo contractual primigenio, más las ampliaciones otorgadas y los días otorgados por el artículo 210º del RLCE para iniciar en el cómputo del plazo de subsanación, todo ello conforme lo dicta el Informe N° 01-2013/GOB.REG.HVCA/GGR.ORSyL/VACZ del 11 de diciembre de 2013 presentando por la Entidad y obrante en autos.

16. Que, luego de ello se procedió a la segunda actuación de recepción de obra, la misma que fue realizada el 27 de agosto de 2012, fecha en la cual –nuevamente–

¹⁰ Debe tenerse en consideración que la buena fe resulta aplicable de manera supletoria conforme a lo dispuesto por el artículo 1362º del Código Civil, así como por lo dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar de la referida norma.

J X

Caso Arbitral

Consorcio Nuevo Perú

Gobierno Regional de Huancavelica

no se logró la recepción, pues a criterio del Comité de Recepción las observaciones anteriores no habrían sido subsanadas.

17. Que, con fecha 09 de noviembre de 2012 el Contratista nuevamente solicitó la recepción de la obra.

18. Que, finalmente, con fecha 20 de diciembre de 2012 se procedió a la recepción de la obra por parte del Comité de Recepción, no obstante haber aplicado la penalidad por mora al Contratista.

19. Que, de todo lo referido puede advertirse que el Contratista cumplió con los plazos a efectos de subsanar las observaciones dictadas por el Comité de Recepción el 31 de julio de 2012, ya que la fecha de aviso de culminación es del 17 de agosto de 2012, teniendo hasta el 23 del mismo mes para el cumplimiento efectivo.

20. Que, debe precisarse que el hecho de no tomar en cuenta las demás fechas no corresponde a un desinterés del Tribunal de calificar tales datos, sino a que dichas fechas deberán ser desestimadas en base al análisis de las líneas subsecuentes.

De la validez de las observaciones:

21. Que, no obstante, queda pendiente determinar si las observaciones fueron levantadas o no por parte del Contratista, a fin de establecer la validez de la

Caso Arbitral

Consorcio Nuevo Perú

Gobierno Regional de Huancavelica

aplicación de la penalidad por mora, ya que la falta de levantamiento de observaciones dentro de su oportunidad justifica la aplicación de la penalidad.

22. Que, de la revisión del Expediente Técnico remitido por la Entidad mediante escrito recepcionado el 06 de marzo de 2014 se puede apreciar que en las Especificaciones Técnicas de los Componentes 01 y 02 (en particular las correspondientes a la Componente 02 del aludido documento) que todos los trabajos indicados por el Contratista en el Cuadro Comparativo (presentado adjunto a su escrito de demanda) y referidos como no contemplados en el Expediente Técnico, realmente no se encuentran consignados, lo que genera certeza en el Tribunal Arbitral de que las observaciones no fueron realizadas de conformidad al Expediente Técnico y contrarias a la buena fe contractual, conclusión que asienta la ilegalidad del actuar del Comité de Recepción y la correspondiente ineeficacia del acto de recepción.

23. Que, en tal sentido, éste Tribunal Arbitral identifica que el actuar del Comité de Recepción, como representante de la Entidad, no se ha dado conforme a lo dispuesto en la normativa en contrataciones públicas, pues ha procedido a realizar observaciones sobre trabajos que no han sido contratados, ya que no pueden ser advertidos en los documentos de contratación obrantes en el Expediente Arbitral.

24. Que, en consecuencia, se percibe un actuar contrario a las disposiciones legales y reñido a la buena fe, lo que debe generar la ineeficacia de las observaciones

realizadas por parte del Comité de Recepción, ello, por los motivos anotados en el marco teórico de la presente resolución.

25. Que, teniendo en consideración que los efectos de la ineficacia en la vía administrativa son de carácter restitutorio, y si bien en otras circunstancias debería ordenarse la actuación de una nueva recepción de la obra por parte del Comité de Recepción, en el caso materia de análisis tal disposición carecería de sentido, toda vez de que el Contratista cumplió con absolver la totalidad de las observaciones realizadas, incluidas aquellas que no estaban previstas en los documentos contractuales.

26. Que, asimismo, resulta imposible saber si en la segunda visita del Comité de Recepción las observaciones fueron absueltas de manera total o parcial, y de ser así, que observaciones no absueltas se encontraba dentro o fuera de los documentos contractuales.

27. Que, por lo tanto, –reiteramos– el actuar del Comité de Recepción fue contrario a las disposiciones legales correspondientes, así como reñido a la buena fe contractual, lo que genera la ineficacia estructural (invalides) del acto de realización de observaciones y todo acto conexo; desapareciendo así toda responsabilidad a cargo del Contratista, presumiendo así la correcta ejecución de su prestación. Esto último tiene base en lo dispuesto en el mencionado artículo 153º del RLCE (cuyo texto resulta ser muy claro), ya que la Entidad no puede trasladar la responsabilidad al Contratista al crear trabajos adicionales que no

fueron previstos contractualmente y, sobre todo, sancionarlo deduciendo un monto de penalidad por mora. En otras palabras, éste Colegiado no está dispuesto a permitir que el Contratista pague por una responsabilidad de la Entidad y por su falta de diligencia, a través de su Comité de Recepción, observando trabajos no previstos en los documentos de la contratación.

28. Que, en ese sentido, se conviene en amparar las pretensiones referidas a la inaplicación de la penalidad al Contratista.

De la validez en la aplicación de la penalidad:

29. Que, habiendo determinado la invalidez del acto imposición de observaciones por parte del Comité de Recepción no resulta justificado que la Entidad haya aplicado penalidad por mora al Contratista en base a actos inválidos y, por lo tanto, renegados con el derecho.

30. Que, en tal orden de ideas, los actos que se justifiquen en un acto inválido deberán tener la misma suerte, su invalidez. En otras palabras, no es procedente ni legal aplicar una penalidad por mora cuando no existe acto válido que determine la responsabilidad del Contratista. Si bien la Entidad hace alusión a que el Contratista levantó las observaciones fuera del plazo dispuesto en el RLCE, ya que la recepción de la obra se produjo recién el 20 de diciembre de 2012, tal argumento no aguanta mayor discusión si se sabe que las observaciones a las que se refiere el

Caso Arbitral

Consorcio Nuevo Perú

Gobierno Regional de Huancavelica

Acta de Pliego de Observaciones del 31 de julio de 2012 incorporan trabajos no previstos en ningún documento contractual.

31. Que, finalmente, resulta amparable la pretensión del Contratista de dejar sin efecto la penalidad, toda vez de que el actuar penalizador de la Entidad resulta ser inválido como lo son las actuaciones destinadas a determinar observaciones en los trabajos realizados por los argumentos ya expuestos.

2. Quinto punto controvertido:

"Determinar a quién corresponde asumir el pago de los costos arbitrales generados del presente proceso."

A. Posición del Contratista:

1. Que, en vista a que el derecho le asiste al Contratista los costos arbitrales deben ser asumidos por la Entidad.

B. Posición de la Entidad:

1. Que, los costos arbitrales deberán ser determinados conforme a lo señalado en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

C. Análisis y decisión del Tribunal Arbitral:

Caso Arbitral

Consorcio Nuevo Perú

Gobierno Regional de Huancavelica

1. Que, debe tenerse en cuenta que el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral no establece regla alguna para la condena final de costos arbitrales, por lo que en defecto deberá aplicarse las disposiciones de la Ley de Arbitraje aprobada por Decreto Legislativo 1071.

2. Que, así bien, el artículo 73º de la Ley de Arbitraje establece:

“Artículo 73º.- Asunción o distribución de costos

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrinar estos costos entre las partes, si estima que el prorrinar es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.
3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.”

De lo que se colige que los árbitros por excepción mantienen el control respecto a la determinación de los costos arbitrales.

Caso Arbitral

Consorcio Nuevo Perú

Gobierno Regional de Huancavelica

3. Que, en el análisis del presente caso, y teniendo en consideración la conducta procedimental de las partes, se advierte que ambas tuvieron motivos suficientes para litigar en el presente proceso arbitral, lo que permite establecer que cada parte deberá asumir sus propios costos arbitrales.

Que, por su parte, debe tenerse en cuenta que la condena de costos no es algo que pueda pretenderse dentro de un proceso arbitral, pues existe la obligatoriedad del Tribunal Arbitral de pronunciarse al respecto. Es decir, aún cuando las partes no lo hayan solicitado, el Tribunal se encuentra en la obligación de establecer la respectiva condena de costos arbitrales.

III. RESOLUCION:

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal resuelve:

Primero: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión del Contratista; en consecuencia, **SE DECLARA NULA Y SIN EFECTO** la penalidad por MORA aplicada por la Entidad.

Segundo: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión del Contratista; en consecuencia, **SE ORDENA** a la Entidad la devolución a favor del Contratista de la suma de S/.164,813.46 (Ciento sesenta y cuatro mil ochocientos trece con 46/100 Nuevos Soles) por concepto de penalidad por mora retenida, más los intereses legales generados hasta a la fecha efectiva de devolución.

Caso Arbitral

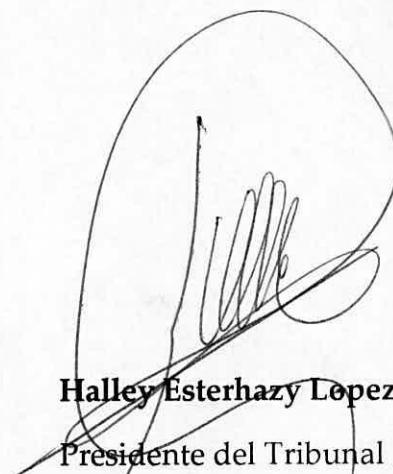
Consorcio Nuevo Perú

Gobierno Regional de Huancavelica

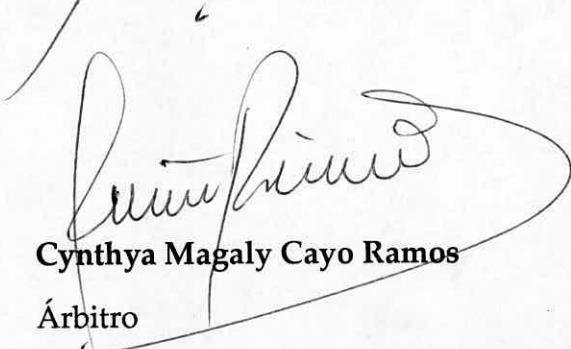
Tercero: Declarar **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión del contratista; en consecuencia, **SE DISPONE** que ambas partes asuman sus propios costos arbitrales generados en la tramitación del presente proceso arbitral.

Cuarto: **REMÍTASE** copia del presente Laudo Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado para los fines de Ley.

Notifíquese a las partes.-



Halley Esterhazy Lopez Zaldívar
Presidente del Tribunal Arbitral



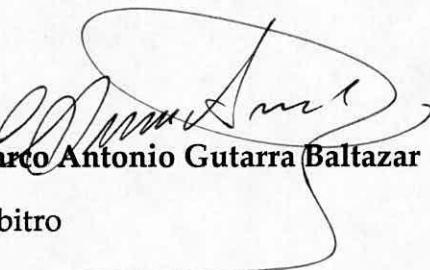
Cynthia Magaly Cayo Ramos
Árbitro

✓

Caso Arbitral

Consorcio Nuevo Perú

Gobierno Regional de Huancavelica



Marco Antonio Gutarra Baltazar

Árbitro



Nataly Mariliam Castro Flores

Secretaria Arbitral

